



PRIMERA SECCION  
ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA



# PERIODICO OFICIAL

TOMO XCIX Saltillo, Coah. viernes 17 de julio de 1992 número 57

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE EL DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1931.  
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO  
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

DIRECTOR:  
LIC. FELIPE A. GONZALEZ  
RODRIGUEZ

ADMINISTRADOR:  
LIC. GABRIEL PEREYRA  
DE LA LANZA

## S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 86.— Ley Orgánica de la  
Comisión de Derechos Humanos del Es-  
tado de Coahuila.

EL C. LIC. ELISEO FRANCISCO MENDOZA BERRUETO, GO-  
BERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE,  
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HA-  
BITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE  
Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, decreta:

CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en materia de derechos humanos. Sus disposiciones son de orden público y observancia general en el Estado de Coahuila.

ARTICULO 2.- Se crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, como un organismo descentralizado de la administración estatal, para garantizar su plena autonomía en el desempeño de sus funciones, que ejercerá con independencia, de acuerdo a su criterio y bajo su responsabilidad.

La Comisión contará con personalidad jurídica y patrimonio propio; tendrá su residencia y domicilio legal en la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila.

ARTICULO 3.- La Comisión tiene por objeto promover, estudiar, divulgar y proteger los derechos humanos de todas las personas que se encuentren en el territorio del Estado.

ARTICULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por Derechos Humanos, aquellos que son inherentes a la naturaleza humana y que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el orden jurídico que de ellas emana.

ARTICULO 5.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales, en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 6.- La Comisión tendrá el presupuesto que anualmente le asigne el Congreso, a través del Presupuesto de Egresos del Estado.

La Comisión elaborará el anteproyecto de su presupuesto anual de egresos, el cual remitirá directamente al Ejecutivo Estatal para su consideración e inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, que anualmente debe de someter a la aprobación del Congreso.

La Comisión ejercerá libremente su presupuesto, con observancia de las disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTICULO 7.- La Comisión informará al Congreso del Estado, sobre el ejercicio presupuestal correspondiente a cada año.

## CAPITULO SEGUNDO DE LA INTEGRACION DE LA COMISION

ARTICULO 8.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se integrará con un Presidente, hasta dos Visitadores, un Secretario y el personal profesional, técnico y administrativo que sea necesario para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 9.- Para ser designado Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

A).- Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

B).- No tener menos de treinta y cinco ni más de setenta años de edad, al día de su designación;

C).- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal mayor de un año de prisión; pero cuando se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público; inhabilitar para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

D).- Haber residido en el Estado cuando menos los dos años anteriores a la designación.

ARTICULO 10.- El Presidente de la Comisión será designado por el Congreso del Estado. Durará en su cargo tres años y podrá ser designado exclusivamente para un segundo periodo.

Para proceder a su designación, el Gobernador del Estado remitirá al Congreso o a la Diputación Permanente, en su caso, una terna de candidatos a ocupar el cargo señalado, la cual deberá de ser acompañada de la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior.

ARTICULO 11.- En caso de ausencia definitiva del Presidente de la Comisión, se hará la sustitución en los mismos términos del artículo anterior, en un plazo no mayor de treinta días naturales.

Hasta que se designe al nuevo Presidente, el Primer Visitador asumirá el cargo con el carácter de interino.

ARTICULO 12.- En las ausencias temporales, el Presidente será sustituido interinamente por el Primer Visitador, hasta tanto reinicia el desempeño de sus funciones.

Las ausencias temporales del Presidente, no podrán tener una duración mayor de treinta días naturales. Cuando sean por tiempo, las ausencias se considerarán como definitivas y deberá proceder a la sustitución del Presidente, observancia de lo dispuesto en el Artículo anterior.

ARTICULO 13.- El presidente y los Visitadores de la Comisión no podrán ser enjuiciados o reconvenidos, en ningún tiempo ni por ninguna autoridad, con motivo de las opiniones o recomendaciones que emitan en el ejercicio de su función pública.

El Presidente de la Comisión podrá ser destituido y, en su caso, sujeto a responsabilidades sólo por las causas y mediante los procedimientos que establece el Título Sexto de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 14.- Para ser designado Visitador de la Comisión, deben reunirse los mismos requisitos que se exigen al Presidente, con excepción de los correspondientes a la residencia y a la edad mínima, que en este caso deberá ser de treinta años cumplidos al día de su nombramiento. Además, se deberá contar con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente y con un mínimo de tres años de ejercicio profesional.

ARTICULO 15.- Para su designación, el Secretario deberá reunir los mismos requisitos que los Visitadores, salvo el del título y ejercicio profesional.

ARTICULO 16.- La Comisión contará con un Consejo, que estará integrado por el Presidente y seis Consejeros.

ARTICULO 17.- Los miembros del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, deberán ser personas de reconocido prestigio en la sociedad coahuilense.

ARTICULO 18.- El Presidente de la Comisión, lo será también del Consejo.

El cargo de los Consejeros será honorario, pero si residieren fuera de la capital del Estado, los gastos que se eroguen por concepto de estancia y traslado para el cumplimiento de su función, serán cubiertos con cargo al presupuesto de la Comisión.

ARTICULO 19.- La designación de los Consejeros de la Comisión, se hará por el Congreso del Estado. Para este efecto, el Ejecutivo Estatal le enviará una propuesta que deberá estar conformada con un mínimo de doce candidatos, de entre los cuales se designará, en primer lugar, a seis Consejeros que tendrán el carácter de titulares.

En base a la misma propuesta, el Congreso designará a seis Consejeros que tendrán el carácter de suplentes, para cubrir las ausencias definitivas de los Consejeros titulares.

Al hacer su designación, el Congreso determinará el orden en que los Consejeros suplentes deberán ser llamados, para cubrir las vacantes que se originen por la ausencia definitiva de los titulares.

ARTICULO 20.- Los Consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, durarán en sus cargos tres años, y podrán ser designados exclusivamente para un segundo periodo.

### CAPITULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA DE LA COMISION

ARTICULO 21.- Son atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, las siguientes:

A.- Recibir quejas de presuntas violaciones a los derechos humanos, que pudieran ser imputables a las autoridades y servidores públicos a que se refiere esta ley;

B.- Investigar a petición de parte, presuntas violaciones de derechos humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal.

C.- Formular recomendaciones públicas, no obligatorias, así como emitir dictámenes a las autoridades

D.- Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado;

E.- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos, así como promover el estudio, enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito estatal;

F.- Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

G.- Elaborar el proyecto de su Reglamento Interno, para someterlo a la aprobación del Consejo.

H.- Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social en el Estado;

I.- Proponer a las diversas autoridades del Estado, que en el ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones a las disposiciones legislativas y reglamentarias, así como las prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión redunden en una mejor protección de los derechos humanos; y

J.- Las demás que le otorguen la presente ley, el reglamento interior y otros ordenamientos aplicables.

ARTICULO 22.- La Comisión está impedida para conocer de los asuntos relativos a:

A.- Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales, laborales y jurisdiccionales;

B.- Consultas formuladas por autoridades, particulares y otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales;

C.- Quejas o conflictos planteados por autoridades, con motivo de sus funciones; y

D.- Quejas o conflictos planteados en contra de entidades y personas que no tienen el carácter de autoridades o de servidores públicos.

ARTICULO 23.- El Presidente y los Visitadores, en sus actuaciones tendrán fe pública, para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o inconformidades presentadas ante la Comisión.

#### CAPITULO CUARTO DE LAS FACULTADES DEL CONSEJO Y DE LOS FUNCIONARIOS DE LA COMISION

ARTICULO 24.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- A.- Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión;
- B.- Aprobar y expedir el Reglamento Interior de la Comisión;
- C.- Conocer y aprobar, previamente a su publicación, el informe que deberá formular anualmente el Presidente, para dar a conocer las actividades de la Comisión;
- D.- Pedir información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o hayan sido resueltos por la Comisión;
- E.- Conocer el informe del Presidente de la Comisión, respecto al ejercicio presupuestal anual; y
- F.- Las demás que le confiera esta Ley, el Reglamento Interior y otros ordenamientos aplicables.

ARTICULO 25.- El Consejo sesionará, cuando menos, tres veces al año.

Las sesiones podrán convocarse a iniciativa del Presidente o a petición de, por lo menos, tres miembros del Consejo, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

ARTICULO 26.- Para la validez de las sesiones del Consejo, será necesaria la asistencia del Presidente y, cuando menos, cuatro Consejeros. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.